

De: maria gloria salcedo <gloriasalcedo_2007@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 3:41 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: diana patricia montaña caicedo <dmontanac@hotmail.com>; Hermensul Caicedo Garcia
<hcaicedo@coexito.com.co>; consultoriasjuridicambientales@gmail.com
<consultoriasjuridicambientales@gmail.com>

Asunto: 11001311002120190072801 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA FAMILIA

M.P. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 11001311002120190072801

TIPO DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MONTAÑA CAICEDO

DEMANDADO: HERMENSUL CAICEDO GARCÍA

Cordial saludo,

Por medio del presente SUSTENTO RECURSO DE APELACION en los términos del documento adjunto.

Atentamente

MARIA GLORIA SALCEDO RODRIGUEZ

C.C. No. 41.740.775 de Bogotá D.C.

T.P. No. 367.992 del C.S. de la J.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA FAMILIA
M.P. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	11001311002120190072801
TIPO DE PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA MONTAÑA CAICEDO
DEMANDADO:	HERMENSUL CAICEDO GARCÍA

SUSTENTANDO RECURSO DE APELACIÓN

MARIA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Numero 41.740.775 de Bogotá, portadora de la tarjeta Profesional Número 28493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del demandando **HERMENSUL CAICEDO GARCÍA** en el proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su Despacho dentro del término concedido para **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, notificada mediante estado electrónico el 14 de marzo de 2022, de la cual me aparto, conforme a las razones que expongo a continuación:

I. LA SENTENCIA RECURRIDA

Se interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN**, dentro del término contemplado en el art 322. núm. 1 inciso 2 del C.G.P., contra la sentencia calendada marzo 11 de 2022, notificada en Estado No. 22 de marzo 14 de 2022, por medio de la cual se decretó el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **DIANA PATRICIA MONTAÑA CAICEDO** y **HERMENSUL CAICEDO GARCÍA**, por haberse demostrado los hechos en que se sustentan las causales de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992 artículo, se declaró al señor **HERMENSUL CAICEDO GARCÍA** cónyuge culpable, y se tomaron otras determinaciones.

II. DE LOS REPAROS CONCRETOS

Esta profesional se aparta de la providencia recurrida frente a la demostración de los hechos señalados en las causales 2 y 3 del artículo 154 y especialmente la relacionada con el incumplimiento de los deberes de padre endilgado al demandado, y que se declara como probado.

1. NO ACREDITARSE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE PADRE

Incurre en error el Juzgador al concluir al tener como probado el incumplimiento de los deberes de padre, al señalar que la demandante tuvo que acudir a la Jurisdicción de Familia por incumplimiento de los deberes de padre. En efecto, se formuló demanda de fijación de cuota alimentaria correspondiendo al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D.C. su conocimiento, pero no porque el demandado se sustrajera de sus obligaciones como padre

sino por la inconformidad manifiesta de la madre, frente a las sumas de dinero que estaba aportando a la fecha de presentación de la demanda el cónyuge.

Al respecto debe precisarse que desde el 17 de noviembre de 2018, fecha en que la actora abandona el hogar se presenta la necesidad de realizar los aportes de alimentos para las menores que antes se realizaban dentro de la convivencia, y dadas las circunstancias debieron fraccionarse y pagarse a la madre mediante consignaciones. Tales erogaciones de dinero se acreditaron en el proceso y consistieron en pagos de medicina prepagada, pago de matrícula cancelado en diciembre de 2018, los pagos de pensión escolar de abril a junio de 2019, pago de cuota de alimentación diciembre de 2019 a febrero de 2020, facturas correspondientes a útiles escolares, entre otros, arrojando un total para la fecha de \$25.275.466. De tal manera, que es evidente que el señor HERMENSUL CAICEDO GARCÍA no se desentendió de su responsabilidad como padre sino que veló por cubrir las necesidades de sus hijas aun después de la separación de hecho entre los cónyuges.

Tomando ese hecho como punto de partida, se equivoca la Juez al valorar que el proceso de alimentos impulsado por la demandante ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, se debió al incumplimiento de los deberes de padre del señor CAICEDO GARCÍA, toda vez que el motivo que tuvo la madre para acudir a la jurisdicción, fue su inconformidad respecto de los dineros que se estaban pagando, y por ello fue que en esa instancia judicial se concilió el monto que debía pagar mi representado en favor de sus menores hijas.

Igualmente, el padre demandado cumplió y en la actualidad sigue cumpliendo con el régimen de visitas para con sus menores hijas, pese a que ellas se encuentran bajo la custodia de la madre, situación que pone en evidencia que mi representado tampoco ha incumplido las obligaciones de hacer que le impone la ley frente a sus menores hijas.

Contrario al raciocinio del aquo lo que resulta probado en el proceso, es que el señor HERMENSUL CAICEDO GARCÍA ha sido un padre diligente, respecto de las obligaciones relacionadas con sus hijas ISABELA Y JULIANA CAICEDO MONTAÑA, y que pese a la ruptura de la relación conyugal ha velado por la protección y los intereses de las menores de forma permanente.

2. NO ACREDITARSE EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE CÓNYUGE

Incorre también la sentencia en un vicio cuando señala que de los hechos de la demanda y de las pruebas practicadas se colige el incumplimiento de las obligaciones y la vulneración de derechos en lo que se refiere a la íntima comunión de vida tanto en sentido físico como en el afectivo y espiritual.

No existe una sola prueba en el proceso, sobre la infracción al deber de vivir juntos, procrear, cumplir con el débito conyugal, y deberse el socorro y auxilio mutuos. Es cierto, que la demanda es prolija en cuanto a la descripción de una serie de conductas atinentes a la intimidad de la pareja, imputadas al cónyuge, pero que confrontadas con la realidad procesal aquellas no encuentran soporte factico ni jurídico.

Al respecto, de las pruebas decretadas y practicadas, con las cuales el Juzgador declara probado el injustificado incumplimiento de los deberes del cónyuge, no es viable llegar al convencimiento de que las afirmaciones de la demanda correspondan a la realidad.

Como fundamento de este reparo, me remito a la existencia de las menores ISABELLA Y JULIANA CAICEDO MONTAÑA, quienes nacieron durante la vigencia del vínculo matrimonial, y por ello es notorio al menos en forma indiciaria que existió el débito conyugal.

En continuación de esa línea argumentativa, debe señalarse que el testimonio recepcionado a la señora MARLENE QUIROGA SANTAMARIA, es un testimonio de oídas y que no ofreció una ubicación temporo-espacial. Durante la práctica del testimonio la misma testigo, afirmó haber visto un moretón sin precisar mayor información al respecto, y además menciona que las exposiciones sobre la ausencia del débito conyugal habían sido realizadas por la misma demandante. Por lo que de su testimonio no puede vislumbrarse la prueba de un hecho en contra del demandado.

Frente a estas afirmaciones obran las declaraciones MARIA NUBIA GARCIA Y ANYELA MARIA CAICEDO quienes si bien es cierto no vivían a diario con la pareja, al igual que los testigos solicitados por DIANA PATRICIA MONTAÑA CAICEDO si tuvieron la oportunidad de compartir por espacios de tiempo en reuniones familiares, en convivencia directa, como en el caso de ANYELA, dando fe del trato existente entre la pareja. Distan mucho estas apreciaciones, de constituir un permanente maltrato como lo pretende la demandante.

Todo lo anterior permite concluir que se valoró en forma indebida la prueba testimonial, pues se le otorga valor concluyente a los testimonios de la parte demandante y se desatiende el principio de unidad al no confrontar los testimonios de ambas partes para obtener la verdad sobre los hechos.

Finalmente, es importante resaltar que el testimonio de la señora ANYELA MARIA CAICEDO, quien en forma desprevenida y lejos de querer favorecer a su hermano habla de la personalidad y comportamiento de la demandante mostrando que no era persona amargada, mucho menos víctima de agresión permanente, y por el contrario la ubica como una compañera cariñosa formal, de una convivencia de esposos que de alguna forma debilita el incumplimiento invocado frente a la condición de esposo, y que el aquo da por probado.

Sean estas razones suficientes para deprecar del Honorable Tribunal se revoque la sentencia en lo pertinente y en su lugar se disponga lo que en Derecho corresponde.

Atentamente,


MARIA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ

C.C. No. 41.740.755 de Bogotá D.C.

T. P. No. 28.493 del C. S. de la J.